Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-41-89-004-2019-00187-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOACOSTA
Demandado: SUGEYD DIAZ TARRA Y ROGER GUERRERO RAMIREZ

INFORME SECRETARÍAL.- Soledad, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada SUGEY DIAZ TARRA solicitan suspensión del proceso. Sírvase a proveer

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
La Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Soledad,
Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ERNEY ALEXANDER CORTES DAVILA y en coadyuvancia con la demandada SUGEY DIAZ TARRA presentaron memorial en fecha 01 de Septiembre de 2020, en el que solicitan la suspensión del proceso; teniendo en cuenta que fue realizado acuerdo de pago consistente en que en el término de 7 meses la deudora se compromete a pagar la suma de $100.000,oo mensuales; igualmente dejan por sentado que en el término de 10 meses se comprometía a pagar de manera parcial los honorarios profesionales.

Al respecto de la solicitud presentada, èste Despacho procederà a estudiar la norma que rige el tema[1] cuando señala que:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, ***formulada antes de la sentencia,*** *decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". ***(Negrillas del Despacho)***

Tomando en consideración la norma en cita, y si bien la solicitud fue presentada por las partes procesales inmersas dentro del ejecutivo de la referencia, el proceso no cuenta aún con sentencia, lo cierto es que no fue indicada de forma expresa el término por el cual va a ser suspendido el mentado proceso, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la mentada solicitud, a fin de que sea subsanado lo advertido por el Despacho.

Por lo anterior, se

[1] Art, 161 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-41-89-004-2019-00187-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOACOSTA
Demandado: SUGEYD DIAZ TARRA Y ROGER GUERRERO RAMIREZ

R E S U E L V E:

1. Mantener en secretaría la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** _____ En la secretaría del Juzgado a las **7:00 A.M**

Soledad, _____ **de 2019**

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5246f476859b07155dcdbb2d021b695a4837b20dd149fe5476ec53f0390791c
Documento generado en 30/09/2020 08:30:56 a.m.